

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Ibagué, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00110-00

Al Despacho el proceso Verbal (SIMULACION) de LUZ AMPARO ZARATE TORES Y OTROS contra GUILLERMO ARMANDO ZARATE Y OTROS, para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 23 de septiembre del año en curso.

El inconforme sustenta el recurso, manifestando que revisado en forma permanente el correo y la página de la rama judicial se enteraron que el auto del 21 de agosto de 2020, procedió a descargarlo pero no fue posible, hecho que no le permitió saber de manera literal su contenido, por lo que el mismo 25 solicito al Despacho se le diera copia del auto para poder pronunciarse sobre, pero su solicitud no fue atendida al instante sino mediante auto del 7 de septiembre, por lo que no se pudieron pronunciar en término. Entre otras manifestaciones.

### **CONSIDERA:**

Sea lo primero manifestarle al recurrente que este Despacho Judicial el 14 de septiembre del año en curso a las 12:25 p.m., se le remitió por correo electrónico el auto que fuera solicitado y ordenado con auto del 07 del mismo mes y año, y cuando se profirió el auto de requerimiento ya habían pasado siete días.

Igualmente revisado el correo electrónico del No. 76 de fecha 24 de agosto del 2020, y que corresponde a la publicidad del auto de fecha 21 de agosto, allí aparece debidamente subido a la plataforma y se puede leer claramente su contenido, lo mismo que el auto del 07 de septiembre, publicado en el estado No. 086 del 07 de septiembre.

Ahora lo que tiene que ver con la advertencia que se hace, de que si no se presenta en el término señalado, se rechaza la demanda, es verdad que esta no es una causal para rechazar la demanda, también lo es que si se pide una medida es con el fin de obviar el requisito de procedibilidad, esta si es una causal de rechazo de la demanda, además de que el proceso no puede quedar indefinidamente en espera de que se preste una caución para poder estudiar su inadmisión o admisión.

Si lo pretendido es solicitar que se le amplíe el término para prestar la caución debió haberlo manifestado en el término de ejecutoria del auto que así lo ordenara o del auto que lo está requiriendo.

Estas consideraciones, son suficientes para concluir que los argumentos del inconforme, están llamados al fracaso y por ende, no se repondrá el auto atacado, pero si se le ampliara en un término de 8 días más el término para que preste la caución, término que empezará a correr a partir del siguiente a la notificación de esta decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

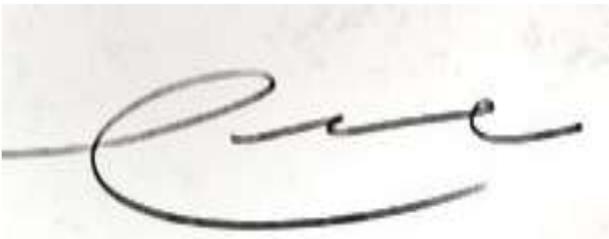
RESUELVE:

1. NO REPONER el auto calendado de fecha 23 de septiembre de 2020, con fundamento en lo antes considerado.

2.- AMPLIAR en un término de ocho (8) días más el término para que se preste la caución ordenada en auto del 21 de agosto del año en curso, término que empezará a correr a partir del siguiente a la notificación de esta decisión.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doriam Gil Barbosa', written over a light-colored background.

DORIAM GIL BARBOSA